En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veintidós, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.2/0040-22**, que se sigue en contra de la empresa denominada [redacted], se emite la presente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En fecha seis de mayo de dos mil veintidós, el Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0105/2022**, la cual se encuentra dirigida **AL REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO CON NÚMERO DE TABLAJE [redacted], SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [redacted] LATITUD NORTE [redacted]" LONGITUD OESTE, [redacted] LATITUD NORTE [redacted]" LONGITUD OESTE, [redacted]" LATIDUD NORTE [redacted] LATITUD OESTE, [redacted]" LATITUD NORTE [redacted]", UBICADO EN LA LOCALIDAD [redacted], EN EL MUNICIPIO DE [redacted], EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.**

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, el día nueve de mayo de dos mil veintidós, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número **37/058/040/2C.27.2/CUS/2022** en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales en la Delegación Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, incisos a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 3, 40, 45 fracciones I, V y X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII y XLIX, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV, XLII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero de dos mil trece.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto se ratifica con lo establecido en artículo 68, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

> *"**Artículo 68.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.*

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 9. La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

*"**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.".*

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0105/2022** de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/058/040/2C.27.2/CUS/2022** de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en

- El predio inspeccionado presenta actualmente vegetación secundaria en sucesión debido a los diferentes usos agropecuarios a los que ha sido sometido desde hace varios años atrás.
- La cobertura vegetal actual del terreno va desde áreas predominantemente herbáceas denominadas consistentes en Yaxnik (Vitex gaumeri), Xbeeb (Pisonia aculeata), Chukum (Havardia albicans), Jabín (Piscidia piscipula), Kitinche (Caesalpinia gaumeri), Chimay (Acacia pennatula), Boob (Coccoloba spicata), Waxim (Leucaena leucocephala), Ts'i'ts'ilche (Gymnopodium floribundum), Roble (Ehretia tinifolia), Chaca (Bursera simaruba), Katsim (Acacia riparia), Palma de latisiliquum), Silil (Diospyrus cuneata), Guayabillo (Psidium sartorianum, Granadillo (Platysmicium yucatanum), Orégano (Lippia graveolens Kunth), Lengua de Vaca (Sansevieria trifasciata prain), X-k'anan (Baltimora recta L.), Pixoy (Guazuma ulmifolia), Bojom (Cordia alliodora), Bootun (Anthurium schlechtendalli), Chaya de monte (Cnidoscolus multilobus), Subin (Acacia collinsi), Guamuchil (Pithecellobium dulce), Caimito (Chrysophyllum mexicanumbrandegee), Zacate (Panicum hirsutum), Papaya put ch'iich (Carica papaya) hasta áreas predominantemente herbácea – arbustiva con algunos elementos arbóreos de talla pequeña principalmente.
- El terreno tiene un grado de conservación bajo (terreno perturbado), en él no existen elementos ambientales relevantes y críticos.
- No se observó la remoción total o parcial de vegetación, por lo tanto la vegetación observada se encuentra en buen estado de conservación.
- La persona con la que se entendió la diligencia señaló que los responsable del predio inspeccionado es la empresa denominada [redacted]., y que a futuro se construirá una granja avícola en el sitio inspeccionado.
- La persona con la que se entendió la diligencia señaló que el sitio inspeccionado cuenta con una superficie de 373 hectáreas.

IV.- Toda vez que **EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO CON NÚMERO DE TABLAJE [redacted], SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [redacted] LATITUD NORTE [redacted] LONGITUD OESTE, [redacted] LATITUD NORTE [redacted] LONGITUD OESTE, [redacted] LATIDUD NORTE [redacted] LATITUD OESTE, [redacted] LATITUD NORTE [redacted], UBICADO EN LA LOCALIDAD DE [redacted], EN EL MUNICIPIO DE [redacted], EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, NO** se detectó alguna actividad de remoción total y parcial de vegetación, así como tampoco de un cambio de uso de suelo, esta autoridad determina que no existe infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal ustentable vigente, así como tampoco a su respectivo Reglamento, por lo tanto lo procedente es declarar el cierre del presente procedimiento como asunto totalmente concluido, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/058/040/2C.27.2/CUS/2022** de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós.

En virtud de lo anterior, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En el presente caso **EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO CON NÚMERO DE TABLAJE [redacted], SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [redacted] LATITUD NORTE [redacted] LONGITUD OESTE, [redacted] LATITUD NORTE [redacted] LONGITUD OESTE, [redacted] LATIDUD NORTE [redacted] LATITUD OESTE, [redacted] LATITUD NORTE [redacted], UBICADO EN LA LOCALIDAD DE [redacted], EN EL MUNICIPIO DE [redacted], EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, NO** se detectó alguna actividad relacionada con la remoción total y parcial de vegetación, así como tampoco alguna actividad relacionada con un cambio de uso de suelo en un terreno forestal, siendo que además se trata de un sitio con tipo de vegetación característico de un ecosistema de vegetación secundaria conocida como acahual, ya que la vegetación que existe en el predio es en su mayoría cobertura vegetal de estrato herbáceo, arbustivo con algunos elementos arbóreos de talla pequeña principalmente teniendo grado de conservación bajo ya que no existen elementos ambientales relevantes y críticos, lo que significa que no se ubica dentro de la categoría de selva y por consiguiente no corresponde a un predio con vegetación forestal, por lo que esta autoridad determina que no existe infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como tampoco a su respectivo Reglamento, en consecuencia resulta